

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 2025

Acciones presentes y representadas: 376.426.230

Participación: 99,99%.

REFORMA ESTATUTARIA: Así quedará en el Acta:

9º. REFORMA ESTATUTARIA

Junto con la convocatoria enviada a todos los accionistas el día veintiséis (26) de febrero del año en curso, se envió la propuesta de reforma estatutaria que a continuación se expone, la cual fue discutida y consensuada por la Junta Directiva, con el fin de agregar a los estatutos sociales, algunos artículos referidos a adquisiciones relevantes de capital, los cuales serán del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – A1. DEBER DE INFORMACIÓN PREVIO A UNA ADQUISICIÓN RELEVANTE DE CAPITAL: *Ante una eventual adquisición, que pretenda obtener o incrementar la participación en el capital accionario con derecho a voto de la Compañía, en un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento (25%), por parte de un mismo beneficiario real y/o un inversionista externo, bien sea directamente o a través de una o varias OPAS sucesivas, éste quedará obligado a informar, previamente, con al menos treinta (30) días hábiles de antelación a la eventual adquisición, o solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición (OPA) a la Superintendencia Financiera de Colombia, según aplique, y mientras este requisito este considerado en las normas vigentes a la Sociedad y a sus accionistas a través de sus Representantes Legales y al mercado, lo siguiente:*

- 1. Su intención clara y expresa de adquirir un paquete accionario con derecho a voto de la Compañía, que le permita alcanzar un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital social; así como los objetivos claros y detallados de la operación. En este sentido, también deberá revelar si el propósito de la oferta es adquirir o influir en el control de la sociedad.*
- 2. Número total de acciones y porcentaje de participación que se pretende adquirir, bien sea directamente o a través de una OPA, en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la primera adquisición. Igualmente, deberá indicar si las acciones que pretende adquirir se conservarán o se dispondrá de ellas de algún modo.*
- 3. Plazo para ejecutar la adquisición.*
- 4. Precio ofertado por acción, para todo el paquete accionario que se pretende adquirir.*
- 5. Indicar si actúa directamente y/o ha recibido financiación para su propósito y si dicho financiador tendrá derecho a hacerse con la participación del Oferente a través del ejercicio de una garantía u opción de compra; o tenga derechos para influenciar en la manera en que el Oferente ejerce o ejercerá los derechos de voto respecto de la Sociedad, salvo que se trate de derechos de voto usuales para financiaciones de adquisiciones de bloques accionarios relevantes.*
- 6. Planes estratégicos y la justificación comercial de la oferta a largo plazo, de conformidad con lo establecido en la normatividad colombiana vigente al momento de la oferta.*

En caso de que la OPA inicial no satisfaga su propósito de adquirir el capital accionario con derecho a voto de la Compañía informado previamente, indicar cuáles serán las medidas que implementará para cumplir su objetivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos de este artículo, se entenderá como beneficiario real lo consagrado en el artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan en el tiempo. La definición de beneficiario real cobija tanto los accionistas actuales al momento de producirse una o varias OPAS, así como quienes lleguen a ser accionistas en virtud de la materialización de una o varias OPAS.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Una vez el Oferente haya cumplido correctamente la obligación de información previa de que trata el presente artículo, el Oferente podrá continuar con el trámite ordinario de una OPA, tal como se indica en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que la modifiquen y/o sustituyan.*

PARÁGRAFO TERCERO: *En caso de que el Oferente incumpla los requisitos y formalidades contenidas en este Artículo (incluyendo mediante la emisión de una declaración falsa o la omisión de alguna declaración necesaria para garantizar la veracidad de las mismas en el contexto en que fueron realizadas), en línea con lo dispuesto por el artículo 416 del Código de Comercio, la Sociedad se abstendrá de realizar la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las formalidades pertinentes de que trata el presente artículo.*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – A2. IGUALACIÓN DE PRECIOS EN EL MARCO DE OPAS SUCESIVAS: *En toda adquisición de acciones ordinarias de la Sociedad que realice un mismo beneficiario real o inversionista externo, de manera sucesiva, a través de un número plural de OPAS durante un período de veinticuatro (24) meses, se generará la obligación en cabeza de dicho beneficiario real o inversionista externo, de igualar el precio a los accionistas que hubieren vendido en las OPAS anteriores o que estimen vender sus acciones ordinarias, con el fin de pagar la diferencia entre el mayor precio pagado o por pagar por el beneficiario real y el menor precio que haya pagado o este por pagar a cada uno de los accionistas que vendieron o pretendan vender en OPAS anteriores y/o futuras.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Para efectos de este artículo, se entenderá como beneficiario real lo consagrado en el artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan en el tiempo. La definición de beneficiario real cobija tanto los accionistas actuales al momento de producirse una o varias OPAS, así como quienes lleguen a ser accionistas en virtud de la materialización de una o varias OPAS.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán de igual forma a las personas que, sin ser el mismo beneficiario real a la luz del Decreto 2555 de 2010, estén actuando en conjunto o en forma mancomunada, en la realización de una o más OPAS. En consecuencia, y para estos efectos, se entenderá que una persona actúa en conjunto o en forma mancomunada en la formulación de una o más OPAS por acciones ordinarias de la sociedad en cualquiera de los siguientes eventos:*

Cuando dos (2) o más personas colaboren entre sí en virtud de un acuerdo, expreso o tácito, verbal o escrito, con el fin de gestionar conjuntamente derechos políticos respecto de un número de acciones de la Sociedad. Se presumirá que existe una gestión conjunta del derecho de voto, cuando exista un acuerdo de accionistas a la luz del artículo 70 de la

Ley 222 de 1995 y/o cualquier acuerdo con efectos similares, con el fin de influir en el poder decisorio de la Compañía a través del ejercicio del voto en los diferentes órganos de administración de la Sociedad.

Cuando una persona haya otorgado, directa o indirectamente, financiación al oferente en la OPA, siempre que: (i) dicho financiador tenga derecho a hacerse con la participación del oferente a través del ejercicio de una garantía u opción de compra; o (ii) tenga derechos para influenciar en la manera en que el oferente ejerce o ejercerá los derechos de voto respecto de la Sociedad, salvo que se trate de derechos de voto usuales para financiaciones de adquisiciones de bloques accionarios relevantes.

Cuando el Oferente en el marco de la OPA se encuentre en alguna de las situaciones citadas líneas arriba, o en otras que produzcan efectos similares, se obligará a presentar por escrito a la Sociedad a través de su Representante Legal, una descripción completa y detallada en relación con ellas.

PARÁGRAFO TERCERO: *Cuando las OPAS se hayan formulado en moneda distinta a dólares americanos o pesos colombianos, se tendrá en cuenta, para efectos de determinar el precio por acción y aplicar lo dispuesto en el presente artículo, la tasa de cambio de dicha divisa a moneda legal colombiana al momento de la adjudicación de las OPAS. En el caso de dólares americanos se utilizará la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de compensación y liquidación de las OPAS.*

PARÁGRAFO CUARTO: *El Oferente en la OPA deberá cumplir la obligación de igualar el precio a los accionista-vendedores en OPAS previas o futuras, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la respectiva solicitud de pago por parte de un accionista - vendedor.*

PARÁGRAFO QUINTO: *Si el Oferente de las OPAS incumple con la obligación de igualar el precio a todos los vendedores en los términos establecidos en el presente artículo, el oferente acepta que: (i) se encontrará en mora y pagará por tanto intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha en que debió haber hecho el pago en virtud de lo consagrado en el parágrafo cuarto del presente artículo y (ii) será responsable por todos los perjuicios que le cause a los titulares de acciones ordinarias en circulación de la Sociedad, como consecuencia de la inejecución y/o ejecución tardía o errada de la obligación de igualar el precio y a su vez pagar el excedente que corresponda.*

PARÁGRAFO SEXTO: *En caso de que el Oferente incumpla las obligaciones aquí contenidas, se entenderán en suspenso los derechos políticos derivados de las acciones adquiridas en dicha OPA, hasta tanto se cumplan a plena satisfacción las formalidades de que trata el presente artículo.*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – A3. RELEVACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL MARCO DE UNA OPA: *La Junta Directiva, en su total autonomía y discrecionalidad, podrá relevar al Oferente de una OPA, de cumplir con las obligaciones de deber de información previo e igualación de precios, para una o varias OPAS en especial, con el voto favorable de seis (6) de los nueve (9) Directores presentes en la reunión.”*

PROPOSICIÓN:

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de COLOMBINA S.A., en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar los artículos décimo quinto A1, décimo quinto A2 y décimo quinto A3 de los estatutos sociales; los cuales fueron estudiados y aprobados individualmente y a partir de la fecha serán del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – A1. DEBER DE INFORMACIÓN PREVIO A UNA ADQUISICIÓN RELEVANTE DE CAPITAL: *Ante una eventual adquisición, que pretenda obtener o incrementar la participación en el capital accionario con derecho a voto de la Compañía, en un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento (25%), por parte de un mismo beneficiario real y/o un inversionista externo, bien sea directamente o a través de una o varias OPAS sucesivas, éste quedará obligado a informar, previamente, con al menos treinta (30) días hábiles de antelación a la eventual adquisición, o solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición (OPA) a la Superintendencia Financiera de Colombia, según aplique, y mientras este requisito este considerado en las normas vigentes a la Sociedad y a sus accionistas a través de sus Representantes Legales y al mercado, lo siguiente:*

- 1. Su intención clara y expresa de adquirir un paquete accionario con derecho a voto de la Compañía, que le permita alcanzar un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital social; así como los objetivos claros y detallados de la operación. En este sentido, también deberá revelar si el propósito de la oferta es adquirir o influir en el control de la sociedad.*
- 2. Número total de acciones y porcentaje de participación que se pretende adquirir, bien sea directamente o a través de una OPA, en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la primera adquisición. Igualmente, deberá indicar si las acciones que pretende adquirir se conservarán o se dispondrá de ellas de algún modo.*
- 3. Plazo para ejecutar la adquisición.*
- 4. Precio ofertado por acción, para todo el paquete accionario que se pretende adquirir.*
- 5. Indicar si actúa directamente y/o ha recibido financiación para su propósito y si dicho financiador tendrá derecho a hacerse con la participación del Oferente a través del ejercicio de una garantía u opción de compra; o tenga derechos para influenciar en la manera en que el Oferente ejerce o ejercerá los derechos de voto respecto de la Sociedad, salvo que se trate de derechos de voto usuales para financiaciones de adquisiciones de bloques accionarios relevantes.*
- 6. Planes estratégicos y la justificación comercial de la oferta a largo plazo, de conformidad con lo establecido en la normatividad colombiana vigente al momento de la oferta.*

En caso de que la OPA inicial no satisfaga su propósito de adquirir el capital accionario con derecho a voto de la Compañía informado previamente, indicar cuáles serán las medidas que implementará para cumplir su objetivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de este artículo, se entenderá como beneficiario real lo consagrado en el artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan en el tiempo. La definición de beneficiario real cubre tanto los accionistas actuales al momento de producirse una o varias OPAS, así como quienes lleguen a ser accionistas en virtud de la materialización de una o varias OPAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez el Oferente haya cumplido correctamente la obligación de información previa de que trata el presente artículo, el Oferente podrá continuar con el trámite ordinario de una OPA, tal como se indica en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que la modifiquen y/o sustituyan.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el Oferente incumpla los requisitos y formalidades contenidas en este Artículo (incluyendo mediante la emisión de una declaración falsa o la omisión de alguna declaración necesaria para garantizar la veracidad de las mismas en el contexto en que fueron realizadas), en línea con lo dispuesto por el artículo 416 del Código de Comercio, la Sociedad se abstendrá de realizar la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las formalidades pertinentes de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – A2. IGUALACIÓN DE PRECIOS EN EL MARCO DE OPAS SUCESIVAS: En toda adquisición de acciones ordinarias de la Sociedad que realice un mismo beneficiario real o inversionista externo, de manera sucesiva, a través de un número plural de OPAS durante un período de veinticuatro (24) meses; se generará la obligación en cabeza de dicho beneficiario real o inversionista externo, de igualar el precio a los accionistas que hubieren vendido en las OPAS anteriores o que estimen vender sus acciones ordinarias, con el fin de pagar la diferencia entre el mayor precio pagado o por pagar por el beneficiario real y el menor precio que haya pagado o este por pagar a cada uno de los accionistas que vendieron o pretendan vender en OPAS anteriores y/o futuras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de este artículo, se entenderá como beneficiario real lo consagrado en el artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan en el tiempo. La definición de beneficiario real cubre tanto los accionistas actuales al momento de producirse una o varias OPAS, así como quienes lleguen a ser accionistas en virtud de la materialización de una o varias OPAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán de igual forma a las personas que, sin ser el mismo beneficiario real a la luz del Decreto 2555 de 2010, estén actuando en conjunto o en forma mancomunada, en la realización de una o más OPAS. En consecuencia, y para estos efectos, se entenderá que una persona actúa en conjunto o en forma mancomunada en la formulación de una o más OPAS por acciones ordinarias de la sociedad en cualquiera de los siguientes eventos:

Cuando dos (2) o más personas colaboren entre sí en virtud de un acuerdo, expreso o tácito, verbal o escrito, con el fin de gestionar conjuntamente derechos políticos respecto de un número de acciones de la Sociedad. Se presumirá que existe una gestión conjunta del derecho de voto, cuando exista un acuerdo de accionistas a la luz del artículo 70 de la Ley 222 de 1995 y/o cualquier acuerdo con efectos similares, con el fin de influir en el poder decisorio de la Compañía a través del ejercicio del voto en los diferentes órganos de administración de la Sociedad.

Cuando una persona haya otorgado, directa o indirectamente, financiación al oferente en la OPA, siempre que: (i) dicho financiador tenga derecho a hacerse con la participación del oferente a través del ejercicio de una garantía u opción de compra; o (ii) tenga derechos para influenciar en la manera en que el oferente ejerce o ejercerá los derechos de voto respecto de la Sociedad, salvo que se trate de derechos de voto usuales para financiaciones de adquisiciones de bloques accionarios relevantes.

Cuando el Oferente en el marco de la OPA se encuentre en alguna de las situaciones citadas líneas arriba, o en otras que produzcan efectos similares, se obligará a presentar por escrito a la Sociedad a través de su Representante Legal, una descripción completa y detallada en relación con ellas.

PARÁGRAFO TERCERO: *Cuando las OPAS se hayan formulado en moneda distinta a dólares americanos o pesos colombianos, se tendrá en cuenta, para efectos de determinar el precio por acción y aplicar lo dispuesto en el presente artículo, la tasa de cambio de dicha divisa a moneda legal colombiana al momento de la adjudicación de las OPAS. En el caso de dólares americanos se utilizará la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de compensación y liquidación de las OPAS.*

PARÁGRAFO CUARTO: *El Oferente en la OPA deberá cumplir la obligación de igualar el precio a los accionista-vendedores en OPAS previas o futuras, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la respectiva solicitud de pago por parte de un accionista - vendedor.*

PARÁGRAFO QUINTO: *Si el Oferente de las OPAS incumple con la obligación de igualar el precio a todos los vendedores en los términos establecidos en el presente artículo, el oferente acepta que: (i) se encontrará en mora y pagará por tanto intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha en que debió haber hecho el pago en virtud de lo consagrado en el parágrafo cuarto del presente artículo y (ii) será responsable por todos los perjuicios que le cause a los titulares de acciones ordinarias en circulación de la Sociedad, como consecuencia de la inejecución y/o ejecución tardía o errada de la obligación de igualar el precio y a su vez pagar el excedente que corresponda.*

PARÁGRAFO SEXTO: *En caso de que el Oferente incumpla las obligaciones aquí contenidas, se entenderán en suspenso los derechos políticos derivados de las acciones adquiridas en dicha OPA, hasta tanto se cumplan a plena satisfacción las formalidades de que trata el presente artículo.*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – A3. RELEVACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL MARCO DE UNA OPA: *La Junta Directiva, en su total autonomía y discrecionalidad, podrá relevar al Oferente de una OPA, de cumplir con las obligaciones de deber de información previo e igualación de precios, para una o varias OPAS en especial, con el voto favorable de seis (6) de los nueve (9) Directores presentes en la reunión.”*

SEGUNDO: *Autorizar amplia y suficientemente al Representante Legal y/o Suplentes de COLOMBINA S.A., para que en nombre de la Sociedad se eleve a Escritura Pública la reforma estatutaria dispuesta en el artículo anterior, y para que en la misma, se incorpore en un solo cuerpo normativo, debidamente codificado y numerado en forma consecutiva, los estatutos sociales vigentes.*

TERCERO: Autorizar amplia y suficientemente al Representante Legal y/o Suplentes de **COLOMBINA S.A.**, para que en nombre de la Sociedad se inscriba en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Tuluá, la reforma estatutaria indicada.

CUARTO: Autorizar al Secretario de la Asamblea General de Accionistas para que expida copia de la presente resolución para los fines pertinentes.

En consecuencia, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas votó y aprobó por unanimidad la proposición previamente transcrita, es decir, que ésta se aprobó con 376.426.230 votos equivalentes al 99,99% de las acciones suscritas.